

altura del punto kilométrico 334,200. La parcela minera objeto de explotación es la número 75 del polígono 27. Su altura media es de 368 metros.

La explotación se realizará a roza abierta, con una longitud total de frente de 90 metros y una altura media de 4 metros.

Para el arranque de material se utilizará pala-cargador-excavadora. La «montera» tiene un espesor de 0,50 metros.

Durante la explotación se mantendrá un camino de acceso a la parcela donde se ubicará la planta de lavado y clasificación.

La producción anual se estima en 17.000 Tm; el destino de los materiales será la fabricación de hormigón y obras de infraestructura y construcción.

ANEXO II

Consultas realizadas	Respuestas recibidas
Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Rioja	X
Dirección Regional de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda en la Comunidad Autónoma de la Rioja	X
ICONA	X
Ayuntamiento de Alfaro	X
Anari (Asociación Naturalista de La Rioja)	
Asociación Ecologista del Río Ega	
Doña Blanca Valdemoros Vicente (Asociación Ecologista de La Rioja)	
ERA	
SEO (Sociedad Española de Ornitología)	

El Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) señala en su escrito que «no cabe formular observaciones relevantes». El resto de las respuestas recibidas se orientan a indicar la necesidad de realizar una correcta restauración del terreno, paralela a las labores de extracción (Proyecto de Restauración Integrada), así como a evitar la dispersión de polvo y a efectuar trabajos de «ocultamiento» mediante la plantación de pantallas vegetales.

ANEXO III

Aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental

Del análisis del estudio de impacto ambiental se hacen las siguientes consideraciones:

La descripción del medio natural afectado es muy deficiente y genérica, siendo prácticamente inexistente el apartado de flora y vegetación y extremadamente incompleto e impreciso el relativo a fauna, no estando apoyado en ningún dato concreto de la zona. El análisis de los escasos datos aportados no existe y la descripción del paisaje no puede ser considerada como tal. Circunstancias semejantes concurren en el caso de la socioeconomía.

La identificación y valoración de impactos ambientales es arbitraria, no estando sujeta a criterios de ningún tipo, obteniéndose a modo de conclusión un «Índice global de impacto ambiental estimado» de dudoso fundamento, utilidad y comprensión.

El capítulo relativo a medidas correctoras propuestas no pasan de ser recomendaciones, vagas y sin concreción, que en algunos casos, como en el referente a la revegetación, no justifica ni su utilidad ni su metodología, ni el objetivo perseguido, ni la adecuación de especies o actuaciones.

El programa de vigilancia ambiental es inconcreto, carente de calendario de actuación y en él se considera incluso la posibilidad de no ejecutar los trabajos de restauración.

No obstante las deficiencias observadas quedan subsanadas mediante el condicionado que establece la presente declaración de impacto ambiental.

14491 RESOLUCION de 22 de mayo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre abono de honorarios profesionales por elaboración del proyecto de reparaciones extraordinarias en los barrios B y E del Polígono San Pablo, de Sevilla.

En el recurso de apelación número 2334/1980, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Rafael Arévalo Camacho, contra la sentencia de 14 de diciembre de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.164, promovido por el mismo recurrente ante la Audiencia Nacional contra la resolución de 24 de octubre de 1986,

sobre abono de honorarios profesionales por elaboración del proyecto de reparaciones extraordinarias en los barrios B y E del Polígono San Pablo, de Sevilla, se ha dictado sentencia con fecha 11 de diciembre de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación deducido por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Rafael Arévalo Camacho, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de diciembre de 1989, dictada en los autos -número 17.164 de 1986- de los que dimana el presente rollo; debemos confirmar y confirmamos la indicada sentencia sin hacer especial declaración en cuanto a costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1992.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

14492 RESOLUCION de 22 de mayo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre denegación de autorización para construir una vivienda unifamiliar en la parcela número 10 del Polígono Q, en la Manga del Mar Menor.

En el recurso de apelación número 1988/1991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de 10 de junio de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 46.222, promovido por don Frank Shaffer ante la Audiencia Nacional contra las resoluciones de 11 de enero y 17 de octubre de 1985, sobre denegación de autorización para construir una vivienda unifamiliar en la parcela número 10 del Polígono Q, en la Manga del Mar Menor, se ha dictado sentencia con fecha 30 de octubre de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 10 de junio de 1988 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en los autos número 46.222/1986, debemos revocar y revocamos esta sentencia en su particular relativo a la condena a la Administración a abonar el recurrente los daños y perjuicios causados por la denegación de la autorización, extremo respecto del cual desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por don Frank Shaffer, y la confirmamos en lo demás; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1992.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

14493 RESOLUCION de 22 de mayo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre reclamación de honorarios profesionales por la construcción de 601 viviendas y urbanización en el Polígono Jimanar de Las Palmas de Gran Canaria.

En el recurso de apelación número 2351/1990, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de 15 de diciembre de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.334, promovido por don Rafael Arévalo Camacho ante la Audiencia Nacional contra la resolución de 6 de febrero de 1987, sobre reclamación de honorarios profesionales por la construcción de 601 viviendas y urbanización en el Polígono Jimanar de Las Palmas de Gran Canaria, se

ha dictado sentencia con fecha 11 de diciembre de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación deducido por la representación de la Administración del Estado frente a la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de diciembre de 1989, debemos revocar y revocamos la indicada sentencia en cuanto reconoció el derecho del actor a percibir las cantidades retenidas por Tarifa X en las obras de edificación, pronunciamiento que dejamos sin efecto y confirmamos la indicada sentencia en cuanto al resto de sus pronunciamientos. Sin costas.»

Esta Subsecretaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1992.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

14494 RESOLUCION de 28 de mayo de 1992, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental sobre Estudio Informativo de la carretera N-640, de Vegadeo a Puerto de Villagarcía de Arosa. Tramo: Variante de La Estrada, puntos kilométricos 202,0 al 205,5, provincia de Pontevedra, de la Dirección General de Carreteras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública para general conocimiento la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto, que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Madrid, 28 de mayo de 1992.—El Director general, Domingo Jiménez Beltrán.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL ESTUDIO INFORMATIVO DE LA CARRETERA N-460, DE VEGADEO A PUERTO DE VILLAGARCIA DE AROSA. TRAMO: VARIANTE DE LA ESTRADA, PUNTOS KILOMETRICOS 202,0 AL 205,5, PROVINCIA DE PONTEVEDRA, DE LA DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Conforme al artículo 13 del Reglamento citado, la Dirección General de Carreteras remitió, con fecha 10 de junio de 1991, a la Dirección General de Política Ambiental la Memoria-resumen del proyecto, consistente en la orden de Estudio Informativo, al objeto de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El Estudio Informativo consiste en la definición de la variante de La Estrada. Para ello se han establecido tres alternativas que discurren por el norte de la población llamadas «Estrada 1», «Estrada 2» y «Estrada 4», y otras dos soluciones por la parte sur que reciben el nombre de «Estrada 7» y «Estrada 8». De estas cinco alternativas se selecciona la denominada «Estrada 4».

El anexo I contiene los datos esenciales del proyecto.

Recibida la referida Memoria-resumen, la Dirección General de Política Ambiental estableció a continuación un período de consultas a personas, Instituciones y Administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, la Dirección General de Política Ambiental dio traslado a la Dirección General de Carreteras de las respuestas recibidas.

La relación de consultados y un resumen de las respuestas se recogen en el anexo II.

Elaborado por la Dirección General de Carreteras el Estudio de Impacto Ambiental, fue sometido conjuntamente con el Estudio Informativo a trámite de información pública mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre de 1991, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento.

Los aspectos más destacados del referido Estudio, así como las consideraciones que sobre el mismo realiza la Dirección General de Política Ambiental, se recogen en el anexo III.

Con fecha 13 de abril de 1992 se completó el expediente al que se refiere el artículo 16 del Reglamento.

Durante el período de información pública del Estudio de Impacto Ambiental no se presentaron alegaciones.

En consecuencia, la Dirección General de Política Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y los artículos 4.2, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental sobre el Estudio Informativo de la carretera N-640, de Vegadeo a Puerto de Villagarcía de Arosa. Tramo: Variante de La Estrada, puntos kilométricos 202,0 al 205,5.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y tomados en cuenta los aspectos destacados en el Estudio de Impacto Ambiental, se establecen por la presente Declaración, para que el proyecto pueda ser considerado ambientalmente viable, las siguientes condiciones:

1. *Permeabilidad territorial.*—Durante la construcción y explotación de la variante se asegurará mediante las actuaciones necesarias el acceso al nivel actual, como mínimo, a la carretera C-541 a Santiago de Compostela y a la carretera que conduce a Outeiro y Codeso, así como a los distintos caminos rurales y vías vecinales atravesados por el proyecto.

2. *Protección del sistema hidrológico.*—Con objeto de mantener inalteradas las características de los cauces del Barranco del Puente Nuevo y el Regueiro del Vilar y las líneas de drenaje naturales cruzadas por la variante, no se acumularán materiales derivados del movimiento de tierras en las mismas ni se localizarán instalaciones auxiliares de obra en áreas desde las que se pueda afectar al sistema fluvial.

En particular, en la construcción de los puentes sobre los cauces a que hace referencia el párrafo anterior, se tendrá en cuenta que la franja de afección se mantenga en los límites de ocupación de la traza de la variante, con objeto de evitar la alteración de las especies hidrófilas que pueblan los bordes de los arroyos.

3. *Prevención del ruido.*—Si bien el trazado seleccionado supone un alejamiento respecto de las zonas pobladas con relación a la actual N-640 y, por tanto, una disminución de la afección por ruido, sin embargo, la nueva vía proyectada transcurrirá entre los puntos kilométricos 1,000 al 1,500, próxima al área de esparcimiento y ocio del municipio.

Por ello, deberán diseñarse y efectuarse las medidas adecuadas para conseguir que los niveles máximos de inmisión sonora, medidos en la zona señalada, no sobrepasen los 55 dB Leq. nocturnos ni los 65 dB Leq. diurnos, en los periodos de máxima intensidad de circulación.

4. *Recuperación, restauración e integración paisajística de la obra.*—De acuerdo con lo establecido en el capítulo 6, medidas correctoras, del Estudio de Impacto Ambiental, y con objeto de evitar la erosión de taludes por escorrentía y recuperar áreas afectadas por la construcción, se realizarán las siguientes actuaciones:

Previamente a la ocupación de tierras por cualquiera de los elementos de obra, se procederá a la retirada de la tierra vegetal en las condiciones que especifica el capítulo 6.1 del mencionado Estudio.

Se restaurarán las áreas afectadas por el tránsito de maquinaria de obras y el área donde finalmente se localicen los aproximadamente 253.000 metros cúbicos de materiales sobrantes de la excavación.

Se procederá a la revegetación de taludes y a la repoblación arbórea, en las condiciones que señala el capítulo 6.1 del Estudio de Impacto Ambiental.

Se llevará a cabo un plan de mantenimiento de cunetas y canales consistente en su limpieza y conservación, de forma que cumplan su cometido de canalizar las aguas de escorrentía.

Las actuaciones de regeneración deberán estar efectuadas con anterioridad a la emisión del acta de recepción provisional de la obra.

5. *Seguimiento y vigilancia.*—Se remitirá a la Dirección General de Política Ambiental los siguientes informes en los plazos que a continuación se especifican:

Antes de los tres meses de la fecha de emisión del acta de recepción provisional de la obra:

Informe sobre el estado y progreso de la aplicación de las actuaciones referidas en la condición 4.

Asimismo se remitirá un informe con los resultados de la medición de niveles sonoros en momentos y periodos de máxima intensidad de circulación a que se refiere la condición 3.

Del examen de dicha documentación por parte de la Dirección General de Política Ambiental podrán derivarse modificaciones de las actuaciones previstas en función de una mejor consecución de los objetivos de la presente declaración de impacto.

Madrid, 28 de mayo de 1992.—El Director general de Política Ambiental, Domingo Jiménez Beltrán.